

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



KEYLA SALGADO SANTIAGO
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0034

ASUNTO: Segunda Solicitud de
Desestimación y citación para Vista
Administrativa.

RESOLUCIÓN y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de julio de 2020, la Sra. Keyla Salgado Santiago (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, la Querellante alega que la Autoridad le está facturando retroactivamente al año 2012, utilizando estimados caprichosos y arbitrarios.¹ Por tal razón, solicita la eliminación de dichas facturas retroactivas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 13 de enero de 2021, se emitió una *Resolución y Orden* en donde se declaró **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y se le concedió a esta última un término de veinte (20) días para que sometiera su alegación responsiva respecto a la querella de epígrafe.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2021, la Autoridad presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción o en la Alternativa Contestación a la Querella*. En primera instancia, la Autoridad plantea que aun si se tomara como cierto que el NEPR ostenta jurisdicción para entrar en los méritos del acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes³, la querella en autos fue presentada fuera de los términos para así hacerlo que dispone el Reglamento 8543⁴ del NEPR. Adicionalmente, la Autoridad plantea que la Querellante no agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición.

¹ Querella, p. 2.

² Id.

³ Véase *pág. 2 de la Moción*: La Autoridad aclara que no renuncia a su primera solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y se reserva el derecho de apelar dicho asunto en procedimientos ulteriores.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

En segunda instancia, la Autoridad solicita que de este foro no acoger sus planteamientos para que se desestime la presente querrela por falta de jurisdicción, se acoja su escrito como una contestación a la querrela. Ello en cumplimiento con la *Resolución y Orden* emitida el 13 de enero de 2021.

II. Derecho Aplicable

a. Solicitudes de Desestimación

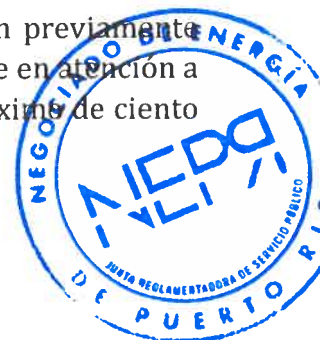
La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.

b. Factura con tres (3) o más mensualidades vencidas

El inciso (o) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, dispone que “[c]uando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento



ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado...”.

III. APLICACIÓN

Según expuesto, al resolver una moción de desestimación, debemos tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Además, debemos considerar que tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

En el presente caso, la Querellante alega que la Autoridad le está facturando retroactivamente al año 2012, utilizando estimados caprichosos y arbitrarios.⁵ Por tal razón, solicita la eliminación de dichas facturas retroactivas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002.⁶ La Querellante también expone en su Querella que los cargos en controversia se desprenden de la primera factura que recibió tras el embate del huracán María. Además, alega que objetó dicha factura pero no recibió respuesta alguna de la Autoridad.⁷

Examinado la totalidad del expediente en autos, no se desprende que la Autoridad haya emitido resolución o determinación alguna con relación a la objeción alegadamente presentada por la parte Querellante. Por lo tanto, existe controversia a los efectos de si a la parte Querellante se le garantizó el debido proceso de ley a tenor con la reglamentación aplicable. Adicionalmente, tratándose de una factura emitida durante el periodo de emergencia decretado tras el paso del Huracán María, debemos analizar si son de aplicación las disposiciones del Reglamento 9043⁸ del NEPR en cuanto a la objeción de facturas.

Por otro lado, existe controversia respecto a la aplicación del inciso (o) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de Mayo de 1941, supra, a los cargos que objeta la Querellante. Esto por alegadamente tratarse de cargos facturados luego de haber transcurrido el término de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio que tiene la Autoridad en virtud de la citada disposición legal.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad. En consecuencia se **ACEPTA** la *Contestación a la Querella* presentada por la Autoridad y se **CITA** a las partes para Vista

⁵ Querella, p. 2.

⁶ Id.

⁷ Querella, p. 3.

⁸ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, de 27 de junio de 2018.



Administrativa a celebrarse el lunes 8 de marzo a la 1:30 p.m., de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543, *supra*.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el NEPR ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente **Orden**, para informar cualquier conflicto con los señalamientos indicados, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. Las partes tienen el derecho de comparecer a las vistas representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su incomparecencia a las vistas podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 10 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR QR-2020-0034 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prspa.com, y tata.berrios@gmail.com.



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria